

Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fe, la favorece la regla de *triennali possessione, & nulla lis potest contra eum moveri*. P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion se cometió simonia, por vn tercero, contradiciendolo expressamente Pedro; en este caso haze Pedro suyo el Beneficio? R. Que si; lo mismo digo si vn enemigo cometiese simonia para hazerle mal, y daño, ignorandolo Pedro. Ita Div. Thom. 2. 2. quest. 100. art. 6. ad 3.

P. A quien se ha de restituir el precio que se recibió por el Beneficio, o por entrar en Religión, o por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo dió, porque no ay título para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo dió, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos.



TRATADO LXVIII.

DEL OCTAVO PRECEPTO del Decalogo.

De quò Div. Thom. 2. 2. quest. 110.

S. I.

En este Precepto se nos prohibe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amistad, todo juicio, o sospecha, o duda temeraria.

P. Quid est mendacium? R. Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum. P. De quantas maneras es? R. Purè material, purè formal, y mixta de material, y formal. La mentira purè material est dictum contrarium rei, sed non mentis. V. gr. yo juzgo que oy es Sabado, y en realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira purè formal, est dictum contrarium menti, & non rei; V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo, que es Sabado. La mentira mixta de material, y formal, est dictum contrarium rei, & menti: V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en realidad es así, y digo, que es Sabado. La mentira purè material no es pecado, pero las otras dos si.

P. En què mas se divide la mentira? R. En practica, y especulativa. La mentira practica, est dictum contrarium rationi, vel legi: V. gr. el dezir de

Del octavo Precepto.

de Pedro, que es vn ladrón, siendolo en la realidad, pero oculto, es mentira practica, porque es contra Dios, y contra razon; y así dize N. P. S. Thomàs 1. 2. q. 17. art. 1. Ipsa peccata falsitates dicuntur in Scripturis, secundum Ps. 4. Vt quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium. Mentira especulativa, est dictum contrarium menti: v. gr. dezir que Pedro es vn Judío, no lo siendo.

P. En què mas se divide la mentira? R. En jocosa, oficiosa, y perniciosa. La jocosa, est dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis, como los que dizen algunas mentiras, por dar sal al cuento, y hazer reir à los oyentes. Mentira oficiosa, est dictum contrarium menti causa utilitatis, como los oficiales que echan algunas mentiras por no perder à los parroquianos. La perniciosa, est dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.

P. Què pecado es la mentira formal? R. Que la purè jocosa, y purè oficiosa, son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal ex genere suo, y podrá ser pecado venial, quando fuesse perniciosa en materia leve, o por falta de deliberacion. P. La mentira formal, como es mala? R. Que es mala ab intrinseco, è inhonestable in omni eventu: Y así està definido por Inocencio III. in cap. Superior de usura. P. La mentira en el juicio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se afirma con juramento, y es en daño leve del proximo solamente, no será pecado mortal.

P. Quid est falsum testimonium? R. Est falsum asserere de proximo. Este puede ser practico, y especulativo, iuxta dicta de mendacia. Tambien puede el falso testimonio inferri ex iudicio, & extra illud: aqui hablamos del falso testimonio extrajudicial, y puede suceder de dos maneras, vel alijs narrando crimen falsum proximi, y esto se llama detraction: vel nobis interne iudicantibus crimen falsum proximi sufficienti fundamento, y esto se llama juicio temerario, de quibus statim.

P. Quid est iudicium temerarium? R. Est iudicare malum de proximo, sine fundamento, vel cum levibus fundamentis: vel est, quando aliquis pro certo estimat malitiam alterius est levibus iudicijs. P. Què es sospecha? R. Est actus intellectus, magis inclinans in unam partem, quam in aliam: vel est assensus unius partis cum formidine alterius. La sospecha temeraria, est opinio mali ex levibus iudicijs. La duda, est suspensio iudicij in neutram partem inclinantis.

P. En què se distinguen, juicio, sospecha, y duda? R. Que para juicio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline à vna parte, teniendo la para si por cierta. Sospecha será, quando se inclina mas à la vna parte, pero con alguna duda, o miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para si. La duda será, quando propuestas las razones por vna, y otra parte, se queda el entendimiento suspenso, sin inclinarse mas à la vna parte, que à la otra. Esto se explica bien en vna balança, o peso:

este puede estar en fiel, y puede estar totalmente caído de la vna parte, y puede estar mas inclinado à la vna parte que à la otra; de este modo sucede en el entendimiento. Si propuestas las razones de vna, y otra parte, queda el entendimiento en fiel, sin inclinarse mas à la vna parte, que à la otra, será duda: y si se inclina mas à la vna parte, será sospecha; y si se inclina, y cae del todo àzia la vna parte, será juyzio.

P. El juyzio temerario, què pecado es? R. Que *ex suo genere*, es pecado mortal; y podrá ser venial, ò por falta de deliberacion, ò porque la materia es leve. Y la razon de lo primero es, porque le injuria gravemente al proximo, teniendole por malo sin fundamento: y este pecado es contra justicia, y està obligado à restituir; esto es, à deponer el mal juyzio que hizo del proximo. P. Què condiciones se requieren para que el juyzio temerario sea pecado mortal? R. Con Cayetano, que se requieren quatro. La primera, que se haga juyzio cierto, de manera, que si le preguntassen entonces, si era assi aquello que juzgava, responderia (aviendo de dezir verdad) que para si lo tenia por cierto: La segunda, que no tenga indicios suficientes, que funden certeza moral, ò à lo menos la hagan verosimil, ò creible con mucha probabilidad. La tercera, que el juyzio sea de cosa mala grave. La quarta, que sea con advertencia perfecta del entendimiento, y consentimiento perfecto de la voluntad, y qualquiera de estas condiciones que falte, ò no será el juy-

zio temerario: pecado mortal.

P. Pedro ve vna muger cubiertà, y ignora quien es, y juzga que es mala muger: ò ve à vn hombre desde lejos, à quien no conoce, y juzga que será ladrón, como peca? R. Que solo peca venialmente; porque en suposicion de que no los conoce, no les haze grave injuria. P. Pedro ve à vn hombre, que de noche con vna escalà entra por la ventana de vna casa, y juzga que es por fin deshonesto, ò para hurtar, como peca? R. Que no peca, porque son suficientes los indicios. P. Pedro ve à vn hombre mozo à solas con vna muchacha en vn quarto obscuro, y haze juyzio que anda en cosas torpes, como peca? R. Que no peca mortalmente, porque aunque los indicios no son bastantes, para fundar certeza moral; pero si para funder suficiente probabilidad.

P. El juyzio temerario acerca de los difuntos, es pecado? R. Que si, porque aunque están muertos *quantum ad alia*, pero viven quanto à su fama. Y adviartase, que para que el juyzio temerario *sive de vivis, sive de mortuis*, sea pecado mortal, no se requiere que persevere en el juyzio mucho tiempo: *Quia pravè indicans, quantum est ex se semper vult in eodem iudicio permanere*. Y assi haze injuria grave al proximo. P. Pedro por changa induce à Juan à que forme mal concepto del proximo por breve tiempo con animo de defengañarle luego, y quitarle el tal dictamen, que Juan tenia por prudente, pecará mortalmente? R. Que no, porque es poca la in-

juria que haze el proximo; al modo, que si yo quitara vna cosa à Juan, con animo de bolverfela luego, no pecaria mortalmente, porque poco, ò nada le dañava.

P. En què se conocerà si la materia del juyzio temerario es grave, ò leve, para constituir pecado mortal, ò venial? R. Que será materia grave, y suficiente para pecado mortal, quando si lo que se juzga temerariamente, se propalara à otro, constituiria pecado mortal de detraction; y quando no es materia grave *pro detractione*, tampoco lo es para el juyzio temerario. P. La sospecha temeraria, què pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado venial, porque es acto imperfecto; pero *per accidens* será pecado mortal, ò por las causas de que dimana, v. gr. quando nace de vn aborrecimiento grave del proximo; y tambien quando el mal que se sospecha es gravissimo, v. gr. si de vna persona de buena opinion se sospechasse con leve fundamento, que era herege, ò que avia tenido copula con su madre. Y la razon es, porque mas se sienten estas sospechas, que vn juyzio temerario en cosas ordinarias graves.

P. Podrà aver alguna duda temeraria, que sea pecado mortal? R. Si la duda es positiva de vna cosa gravissima, tambien será pecado mortal. V. gr. si de vn Catolico, que de todos es tenido por tal, dixesse vno interformente con deliberacion, y sin fundamento, que avia duda sobre si era Judio, ò otra cosa semejante, este pecaria mortalmente, porque mas se siente esta duda, que si se juzgara algun delito grave ordinario sin fundamento. Tambien será

pecado mortal la duda temeraria, quando nace de odio grave, ò embidia grave, &c.

Adviertase, que menos indicios bastan para la duda, que para la sospecha, y menores para la sospecha, que para el juyzio. Adviertase tambien, que muchas vezes los penitentes se acusan de algun juyzio temerario, donde en realidad no le ay, acaso solamente porque se le propuso el mal objeto. Y assi el Confessor debe ver si fue juyzio, ò sospecha, ò duda, ò nada de esso: y caso que fuese juyzio, ha de ver si tenia las quatro condiciones necesarias para que fuese pecado mortal.

P. Y si el Confessor queda en duda sobre si fue juyzio temerario deliberado, ò no, què debe hazer? R. Que le preguntará si tiene odio à la tal persona de quien juzgò mal, y si fuele otras vezes hazer semejantes juyzios deliberados, y si es malo, y viciado en aquella materia, de la qual hazia juyzio malo; porque como dize el Eclesiastes cap. 10. *In via stultus ambulans, cum ipse sit insipiens, omnes stultus astutiar*. Y si dixere el penitente que si à alguna de estas tres preguntas; será señal probable de que fue juyzio temerario aquello de que ora se confiesa.



s. II.

PReg. *Quid est detrahitio?* R. *Est iniusta violatio fame.* P. *Quid est contumelia?* R. *Est iniusta violatio honoris.* P. *Quid est susurratio?* R. *Est iniusta violatio amicitia.* P. *Quid est subfanatio?* R. *Est verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.* Note se, que lo mismo es subfanacion, que irrision, ó ilusion. P. Como se distinguen estos quatro pecados? R. Que se distinguen en especie, porque tienen diversos objetos, y porque quitan diversos bienes. La detraction quita la fama: la contumelia, la honra: la susurracion, la amistad, y la subfanacion, quita tambien el honor, causando mayor vilipendio del proximo, facandole para confusion suya los colores al rostro.

P. Contra qué virtud son estos pecados? R. Que son contra justicia, y traen obligacion de restituir. P. Qual es el mayor pecado de estos quatro? R. Que la susurracion, porque quita mayor bien, que es la amistad. Despues se sigue la subfanacion, porque desprecia mas al proximo: despues la contumelia, porque se comete en presencia; al modo, que la rapiña es mayor pecado que el hurto. P. La detraction, contumelia, susurracion, y subfanacion, son pecados mortales? R. Que *ex genere suo* son mortales; pero serán veniales, quando la materia fuere leve, ó no huviesse deliberacion perfecta. P. *Quid est fama?* R. *Est bona opinio de excelentia alterius.* P. Qué es honra? R. *Est possessio de al-*

terius excellentia. De manera, que la fama del proximo consilte, en que le tengamos en buena opinion; y la honra consilte, en que haziendole corte-
lia, ó de otra manera, protestemos su excelencia. La fama se puede quitar en ausencia del sugeto agraviado, ó en presencia suya: quando se quita en ausencia, ay pecado de detraction, pero no de contumelia: quando se quita en presencia del agraviado, ay pecado de detraction, y juntamente de contumelia. La honra solo se puede quitar en presencia del injuriado; y si juntamente ay otros que lo oygan, se quitará fama, y honra.

P. En qué se conocerá, si la materia de la detraction es grave, ó leve, para constituir pecado mortal, ó venial? R. Que la gravedad de la materia de la detraction no se ha de medir por la gravedad de el pecado que se propala, sino por la gravedad de la infamia que le resulta al proximo, considerada segun la estimacion de los prudentes. Por lo qual, si vno contasse de vn Soldado algun desafío, ó riñas, ó que avia herido à alguno, no seria pecado mortal de detraction, porque ellos suelen contarlo, y aun jactarse de esso; y assi no se les infama gravemente contando essas cosas. Lo mismo digo, si de vn Cavallero mozo, y pisaverde refiriesse vno, que anda en galanteos, ó sollicitaciones, quando ellos mismos suelen hazer gala de esso: Pero al contrario, dezir de vn Obispo, *vel de viro probó, & Religioso*, que miente à cada passo, seria pecado mortal de detraction, siendo ello oculto. Ponen-

se

se algunos casos acerca de la detraction.

P. El dezir de vna persona defectos naturales, v. gr. que es ignorante, indiscreto, de poco juicio, givoso, ciego, ó disforme, es pecado mortal? R. Que regularmente, *& ex suo genere*, no es pecado mortal; porque no daña notablemente, y de si son defectos notorios. Pero si se dizen en presencia, podrán ser muchas vezes pecado mortal, *attentis circumstantiis persona, loci temporis, &c.* El dezir de vno defectos de nacimiento, v. gr. que es espurio, ò de raza de Judios, ó Moros, es pecado mortal? R. Con Medina, que es pecado mortal *ex genere suo*, siendo ello oculto, porque es muy grave, y muy sensible la injuria. P. El dezir en ausencia de vno, que es soberbio, avariento, ó iracundo, &c. es pecado mortal? R. Con San Antonio, que regularmente, y de ordinario no es pecado mortal; porque por lo regular essas palabras solo denotan defectos veniales del proximo.

P. El que cuenta el delito oculto de vna persona, *non assertivè, sed ex auditu, aut dubitativè*, peca mortalmente? R. Que peca mortalmente *per se loquendo*, porque esse modo de infamar es perniciosissimo, y de corrillo en corrillo se va infamando mas, y mas el proximo, hasta que ya lo dan por cierto el delito, y el proximo queda del todo desacreditado. Limitase esta doctrina, quando el que refiere el delito como oido, añade, que lo ha oido de persona, à quien no se puede dar credito alguno.

P. El revelar vn delito oculto verdadero à vna, ò dos personas prudentes, que guardarán secreto, es pecado mortal? R. Que en la sentencia mas comun, y mas probable, es pecado mortal contra justicia, con obligacion de restituir: *Quia corrumpit famam eius non in tota, sed in parte*, como dize nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. q. 72. art. 1. ad 2. Lo otro la fama, y la honra, *apud sapientes, & prudentes*, se estima mucho mas, que el ser honrado de los necios, y otros de menor esfera,

P. El dezir vn delito, que es publico en vna Ciudad, à los que no lo saben en la misma Ciudad, es pecado de detraction? R. Que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, porque es *per accidens*, que no lo sepan, y el agravio que se haze es casi nada. P. Quando vn delito es publico, y notorio *absolutè, & simpliciter* en vna Ciudad, qué pecado será el dezirlo en otro Lugar en donde no se sabe el tal delito? R. Que no será pecado mortal contra justicia; y esto que aya, ò no aya de llegar en breve tiempo alli la infamia: y con razon, porque *hoc ipso* que el delito sea publico, y notorio *simpliciter*, ò por sentencia del Juez, ò por notoriedad del hecho, ò por notoriedad famosa, ya el delincuente perdiò el derecho à que lo callen. Y juzgo que lo mismo se ha de dezir, quando el delito se hizo publico por injuria: V. gr. por averle dado iniquamente tormento, ó porque se hizo inquisicion injusta de el delito, ò por otro modo semejan-

re porque *hoc ipso*, que el delito es verdadero, y se ha hecho *simpliciter* publico, perdió el derecho à que los hombres fientan de él de otra manera: el qual derecho no se pierde por la injuria, sino por lo que se siguió à la injuria; esto es, por averse hecho publico, y manifesto, Trullench *lib. 7. cap. 10. dub. 12. num. 6.* Pero será pecado mortal contra caridad referir el delito en donde no se sabia, si à mas de la infamia, se le ha de seguir algun grave daño al proximo, ò algun grave sentimiento, ò cosa semejante.

Para inteligencia de esta doctrina advierto, que de tres maneras puede ser vna cosa publica, y notoria. Lo primero, con notoriedad del derecho. Lo segundo, con notoriedad del hecho. Lo tercero, con notoriedad famosa. Aquello será notorio *simpliciter* por el derecho, lo qual fuere tal por sentencia publica del Juez en alguna Ciudad, Reyno, ò Villa. Y será notorio *secundum quid* por el derecho, lo que fuere tal por confesion del reo, ò por deposicion de los testigos, antes de la sentencia del Juez. Aquello será notorio por el hecho, lo qual se executó en presencia de muchos, como en vna plaza publica, ò parte semejante; y aquello que à cada passo lo ven todos, como si publicamente tuviese la concubina, y sustentasse en casa los hijos de ella. Notorio famoso será aquello, cuya fama nacida de suficientes indicios, llegó à la noticia de muchos; de manera, que lo sabe la mayor parte de la Ciudad, Lugar, Parroquia, ò vezindad; y lo que es

manifesto à la mayor parte de algun na Congregacion; v. gr. Colegio, ò Convento, donde no aya menos que diez personas, como si en la Congregacion huviesse doze, y lo supiesse siete, se diria publico, y famoso, respecto de aquella Comunidad; pero no absolutamente, y respecto de toda la Ciudad, y Parroquia. Y aquellas cosas serán absolutamente, & *simpliciter* publicas, que se han hecho en vn Lugar, con tales circunstancias, que qualquiera las pueda saber: V. gr. en vna plaza publica, porque no pudo cuydado el que las hizo de quienes le veian, ò no lo veian. Por lo qual aquello será publico, *quod per se habet, unde in communem noticiam perveniat.* Y en vn Lugar pequeño basta; y se requiere, que lo sepa la mayor parte, para que el hecho sea publico; pero en vn Lugar grande, ò Ciudad, aunque basta esto, no se requiere tanto: porque aunque no lo sepa la mayor parte, se juzgará publico à juyzio prudente aquello que yà lo saben todos, que se cree, que en breve lo sabrà la mayor parte.

P. Pedro antiguamente fue infamado con infamia publica, y despues con el tiempo ha recuperado su fama con su buen modo de vivir; de manera, que la infamia antecedente ha quedado con el tiempo del todo olvidada; será licito en este caso dezir su infamia à los que no la saben, ò están olvidados de ella? R. Que será pecado mortal, no solo entra caridad, sino tambien contra justicia; porque supuesto lo dicho, yà tiene Pedro derecho à su fama.

P.

P. Pedro se halla infamado de vn delito de vn Colegio, Convento, ò Familia; será pecado manifestar el delito à los estraños? R. Que será pecado mortal contra caridad, y justicia; porque el Colegio, Convento, ò Familia, se reputan por vna persona, y la infamia del vno redunda en los demás. Lo otro, porque lo que solo se sabe en vn Convento, Colegio, ò Familia, no es publico *simpliciter*; y por esta razon, quando el Tribunal de la Santa Inquisicion dà sentencia contra alguno, y la pone en execucion en su mismo Tribunal, ò en vna Aula secreta, *coram designatis Prelatis, & personis*, será pecado mortal contra caridad, y justicia propalarla fuera del secreto, porque este es el fin de los Juezes.

P. Es licito en algunos casos manifestar el delito oculto verdadero del proximo? R. Que es licito en algunos casos. Lo primero, por evitar la muerte. Lo segundo, para evitar graves tormentos. Lo tercero, para tomar consejo. Lo quarto, para impedir algun daño grave de algun inocente. Y así en las informaciones, no solo de Abito Militar, sino tambien para entrar Religioso, ò para conseguir algun Oficio, se pueden manifestar los defectos. Tambien quando corren las proclamas, se deben manifestar al Parroco los impedimentos, aunque nazcan de delito oculto, para estorvar el matrimonio, si de otro modo no se puede impedir; pero se ha de guardar la debida proporcion en los casos dichos.

P. Pedro se halla injuriado de Juan

ocultamente, y hallandose muy afligido, cuenta à vn amigo suyo lo que le passa con Juan, no por vengarse, sino por mitigar el dolor, y para que el amigo le dè alivio, y consuelo; en este caso pecará Pedro? R. Que no peca, porque usa de su derecho, y es *per accidens* el que la fama de Juan quede dañada para con el amigo; pero esto se entiende encargando al amigo el secreto, y haziendo juyzio que lo guardará.

P. Las detracciones se distinguen en especie vnas de otras? R. Que todas son de vna especie en razon de detraccion contra justicia, porque convienen en vna razon especifica *in esse moris*, que es violar la fama injustamente. Tambien digo, que todos los juyzios temerarios en razon de tales, son de vna especie entre sí: lo mismo digo de todas las contumelias, porque convienen entresí en vn objeto especifico *in esse moris*, que es quitar la honra. Tambien son de vna especie todas las susurraciones consideradas entre sí en razon de susurraciones, porque convienen en quitar la amidad. Tambien son de vna especie *in esse moris* todas las subsanaciones consideradas entre sí en razon de subsanaciones, porque convienen en causar erubescencia en el sujeto ofendido.

Pero adviértase, que en qualquiera de estos pecados puede aver circunstancia *notabiliter* agravante; porque el dezir de vno, que es Judío en ausencia, es mucho mas grave detraccion, que si dixera del tal que era fornicario. Notese lo segundo, que en qualquiera de estos

pe-